



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANEIRO

El Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Artículo 178, numeral 5, y el Artículo 76 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona la presente:

ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL MOSQUITO AEDES AEGYPTI TRASMISOR DEL DENGUE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto la promoción y ejecución de actividades dirigidas a la prevención del dengue, incluyendo la implementación de medidas tendentes a evitar la proliferación de criaderos de larvas y mosquitos del *Aedes aegypti*, vector transmisor del dengue.

ARTÍCULO 2: Las actividades contempladas en el artículo anterior serán desarrolladas en concordancia con las atribuciones y competencias Municipales en materia de Salud Ambiental y dirigidas a la promoción de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio Maneiro.

ARTICULO 3: La limpieza dentro y fuera de las edificaciones es factor importante en la eliminación de los criaderos, razón por la cual deberá evitarse el almacenamiento, uso y disposición inadecuada de residuos sólidos que permitan la acumulación de agua que pudieren conformar criaderos potenciales del mosquito *Aedes aegypti*.

ARTICULO 4: Las medidas de control establecidas en esta Ordenanza estarán dirigidas a la eliminación o destrucción de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, mediante la promoción e implementación de medidas sanitarias para el tratamiento adecuado de aguas almacenadas en criaderos útiles y/o inservibles.

ARTICULO 5: Todo caso confirmado de dengue deberá ser notificado de manera obligatoria a la autoridad sanitaria local correspondiente y esta informará oportunamente a la Alcaldía de la situación epidemiológica del dengue en su Municipio.

CAPITULO II

CRIADEROS Y TIPOS DE CRIADEROS

ARTICULO 6: Por criadero del mosquito *Aedes aegypti* se entiende todo objeto que pueda acumular o contener agua limpia por acción natural o por intervención del hombre.

ARTICULO 7: Se reconocen dos tipos de criaderos:

1.- Dentro de las edificaciones: todo objeto que pueda acumular o contener agua limpia que propicie el desarrollo del mosquito y que este ubicado dentro de la edificación y su peridomicilio entre ellos:

- Recipientes de almacenamiento de agua como toneles o barriles, tanques, cisternas.
- Recipientes ornamentales como floreros, plantas en agua.
- Recipientes desechados como latas, botellas, chatarra, cauchos.



- Bebederos de animales domésticos.
- Bandejas de aire acondicionado y neveras.
- Canales obstruidos, cavidades en muros o techos.
- Cualquier otro objeto que pueda servir de criadero.

2.- Fuera de las edificaciones: todo objeto que pueda acumular o contener agua limpia que propicie el desarrollo del mosquito y que este ubicado en espacios abiertos tales como calles, avenidas, plazas, parques fuera de la edificación, entre ellos:

- Floreros en cementerios.
- Alcantarillas sin desagüe.
- Cauchos, repuestos usados de carros y chatarra.
- Recipientes desechados en botaderos ilegales de basura.

CAPITULO III

DE LAS CONDUCTAS OBLIGATORIAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS CRIADEROS DEL DENGUE

ARTICULO 8: Los recipientes utilizados para el almacenamiento de agua deben mantenerse tapados cuando no se usen y lavarse regularmente.

ARTICULO 9: El uso de flores y plantas ornamentales o acuáticas en floreros con agua en espacios destinados al uso doméstico, de oficinas y comercios, deberán estar condicionados al cambio de agua en forma diaria a fin de evitar la proliferación de criaderos.

ARTICULO 10: Los bebederos utilizados para los animales dentro de las edificaciones deben ser objeto de atención frecuente en cuanto a la limpieza y sustitución del agua.

ARTICULO 11: Las bandejas de aire y neveras deben ser secadas y limpiadas frecuentemente.

ARTICULO 12: Los canales de recolección de las aguas de lluvia de techos y patios, deben mantenerse libres de obstáculos que limiten el flujo de agua, igualmente las cavidades en muros, paredes u otros elementos estructurales de la edificación deben ser tapadas para evitar acumulaciones de agua.

ARTICULO 13: Las tanquillas de los servicios públicos tales como electricidad, teléfono, gas, agua y otros, deben mantenerse libre de obstrucciones para evitar las acumulaciones de agua y estos deberán estar dotados de sus correspondientes tapas.

ARTICULO 14: El mantenimiento de jardines acuáticos y otros ecosistemas acuáticos tales como los ubicados en: parques, plazas, jardines botánicos, fuentes y otros espacios acuáticos, se realizará mediante el uso de los componentes químicos, biológicos y físicos adecuados para evitar la proliferación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti* trasmisor del dengue.

ARTICULO 15: Los propietarios, gerentes, administradores o simples encargados de establecimientos comerciales o industriales, que en sus instalaciones acumulen materiales que pueden convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, están en la obligación de implementar las medidas tendentes a evitar la acumulación de agua en estos materiales, siendo además responsables del permanente aseo, recolección de las aguas y materiales sólidos de desecho en el lugar donde ejercen su actividad comercial y/o industrial.

ARTICULO 16: El Alcalde ó Alcaldesa implementará, a través de la Dirección de Ingeniería Municipal, un sistema de gestión de los residuos sólidos que contemple la eliminación de los sitios ilegales de disposición final de la basura y procederá a la destrucción física de los recipientes allí dispuestos que pueden acumular agua y convertirse en criaderos del *Aedes aegypti* trasmisor del dengue.



ARTICULO 17: El Alcalde ó Alcaldesa mediante decreto regulará el mantenimiento de los terrenos y edificaciones abandonadas por sus propietarios para evitar la proliferación de los criaderos del Aedes aegypti mosquito trasmisor del dengue.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 18: Se prohíbe depositar en los espacios públicos todo tipo de residuos o desperdicios, tales como latas, botellas, recipientes en general, cauchos, chatarra o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti. Para la eliminación de estos residuos o desperdicios se utilizarán los medios y sitios adecuados para su recolección.

ARTICULO 19: Se prohíbe depositar en los espacios públicos toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti, trasmisor del dengue.

ARTICULO 20: Se prohíbe en los cementerios el uso de recipientes que contengan depósitos de agua sin desagüe susceptibles de convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti, a tales efectos estos recipientes deben contener arena húmeda y poseer agujeros inferiores de desagüe.

ARTICULO 21: Se prohíbe el almacenamiento al aire libre de cauchos en los establecimientos donde se ejecute el servicio de venta y reparación de los mismos a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti trasmisor del dengue.

ARTICULO 22: Los establecimientos que expendan, almacenen o mantengan en deposito repuestos usados de carros o partes de vehículos, están obligados a disponerlos de manera tal que eviten la acumulación de agua que permitan convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti trasmisor del dengue.

ARTICULO 23: Se prohíbe a los particulares y dueños de establecimientos almacenar botellas vacías que de forma directa ó indirecta acumulen agua que permitan convertirse en criaderos del mosquito Aedes aegypti trasmisor del dengue.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 24: La autoridad sanitaria local podrá realizar las visitas, inspecciones y exámenes que considere necesarios, a tal efecto se permitirá el acceso a las viviendas, edificaciones e instalaciones en donde se hayan reportado casos de dengue y en aquellas que por sus condiciones y características puedan existir criaderos del mosquito Aedes aegypti trasmisor del dengue.

ARTICULO 25: El incumplimiento del artículo 18 de la presente Ordenanza acarreará multa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 26: Serán sancionados con multa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) los infractores de las obligaciones previstas en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 27: El incumplimiento del contenido del artículo 20, acarreará multa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) para los usuarios de este servicio y hasta de Quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a los administradores de los mismos, quienes deberán velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 28: El incumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y 22, será sancionado con multa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) que le será impuesta al propietario o arrendatario del local donde se ejecute la venta.



PARÁGRAFO UNICO: En caso de incumplimiento reiterado de lo establecido en el presente artículo acarreará el cierre del establecimiento de Uno (1) a Siete (7) días.

ARTICULO 29: El incumplimiento de lo establecido en el artículo 23, será sancionado con multa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), para quienes incumplan lo dispuesto en el mencionado artículo.

ARTICULO 30: A los efectos de la liquidación de las multas aplicadas de conformidad con la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento establecido por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTICULO 31: Serán competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, previa presentación del informe correspondiente, los funcionarios delegados por el Alcalde ó Alcaldesa y/o los Inspectores Sanitarios adscritos al Servicio Sanitario Estatal o Nacional.

ARTICULO 32: La autoridad policial que detecte a un infractor de lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, deberá instruirlo mediante charla de no menos de una hora, sobre los deberes y obligaciones que se impone en jurisdicción de este Municipio.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33: La Oficina de Bienestar Social de esta Alcaldía estará en la obligación de desarrollar actividades orientadas a la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, para ello elaborará y desarrollará planes de información y divulgación de las medidas a tomar e involucrará en ello a la comunidad.

ARTICULO 34: La Oficina de Bienestar Social de esta Alcaldía podrá establecer coordinaciones con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de actividades orientadas a la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti* trasmisor del dengue.

ARTICULO 35: La Alcaldía del Municipio Maneiro, promoverá dentro de la colectividad por medio de la Oficina de Bienestar Social actividades educativas orientadas a la eliminación de los criaderos del mosquito *Aedes aegypti* en las escuelas, a través de las asociaciones vecinales y cualquier otro ente de la comunidad.

ARTICULO 36: La implementación de las actividades previstas en la presente Ordenanza deberán desarrollarse de acuerdo al Manual de Normas Técnicas y Operativas para la prevención del dengue y control del mosquito *Aedes aegypti* de la República Bolivariana de Venezuela, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

ARTICULO 37: Corresponderá al ente encargado del servicio de recolección de residuos y desechos sólidos del Municipio Maneiro, la obligación de recoger los cauchos en desuso que se encuentren en la vía pública o espacios abiertos los cuales pudieran contribuir a la proliferación de los criaderos del *Aedes aegypti*.

ARTICULO 38: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, a los doce (12) días del mes de Julio de 2004. Años 194 de la Independencia y 145 de la Federación.

Dr. ORLANDO AVILA GUERRA Abog. MAGLOVIA REYES DE BRITO



ALCALDE

SECRETARIA DE CAMARA

WWW.ALCALDIADEMANEIRO.COM